



**TOCA DE RECLAMACIÓN. No.
REC-003/2020-P-3**

RECURRENTE:

*****, EN SU CARÁCTER DE
PARTE ACTORA, POR
CONDUCTO DE SU
APODERADO LEGAL.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN
D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. ESTHER REYES VEGA.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA X SESIÓN ORDINARIA
DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOCE DE MARZO DE
DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al recurso de reclamación número **REC-003/2020-P-3**, interpuesto por ***** en su carácter de parte actora, por conducto de su apoderado legal, en contra del **auto** de fecha **veintinueve de agosto de dos mil diecinueve**, por medio del cual se desechó la demanda, dictado dentro del expediente número **414/2019-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veinte de mayo de dos mil diecinueve, el C. ***** en su carácter de apoderado legal de la empresa ***** promovió juicio contencioso administrativo en contra del titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, Subsecretario de Transporte, Director de Transporte y Director Operativo, todos adscritos a la citada secretaría, así como del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y Director de Tránsito del Estado de Tabasco, señalando como acto impugnado el siguiente:

**“SE RECLAMA LA NEGATIVA POR PARTE DE LAS
AUTORIDADES RESPONSABLES(SIC), RESPECTO DE LA(SIC)**

SOLICITUDES HECHAS EN TIEMPO Y FORMA POR MI REPRESENTADA LOS DÍAS 14 Y 15 DE FEBRERO DEL(SIC) 2019, POR MEDIO DEL CUAL(SIC) SE SOLICITARON A LA AUTORIDAD RESPONSABLE(SIC) LOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DE LAS UNIDADES REGISTRADAS BAJO LOS NÚMEROS ECONÓMICOS ***** , MISMOS QUE FUERON CONTESTADOS(SIC) COMO IMPROCEDENTES, ASÍ COMO LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE(SIC) **PARA RECIBIRME LOS TRÁMITES DE LAS UNIDADES REGISTRADAS BAJO LOS NÚMEROS ECONÓMICOS** ***** , TODAS PROPIEDAD DE LA EMPRESA DENOMINADA ‘*****’ (...)”

2

2.- Con fecha **veintinueve de agosto de dos mil diecinueve**, la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó por turno conocer del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **414/2019-S-3**, desechó la demanda, al sostener, esencialmente, que la parte actora no acreditó con medio de prueba alguno, que las autoridades demandadas hayan atentado contra su interés legítimo (adquirido mediante alguna modificación a la concesión o permiso de transporte público), lo cual constituiría la afectación a su esfera de derechos, por lo que la demanda resultaba improcedente en términos de los artículos 39 y 40, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ello habida cuenta que si la pretensión del demandante es el reconocimiento de una situación jurídica individualizada (entiéndase, respecto a cesión de derechos concesionarios), era necesario que acreditara ser titular del mismo, mediante la exhibición del título respectivo, siendo que en el caso, sólo exhibió la documental privada consistente en un convenio de cesión de derechos.

3.- Inconforme con el auto anterior, a través del escrito presentado el seis de septiembre de dos mil diecinueve, la parte actora, por conducto de su apoderado legal, interpuso recurso de reclamación.

4.- Mediante auto de trece de enero de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, asimismo, se designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulará el proyecto de sentencia correspondiente, por lo que se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, mismo que lo recibió el día cuatro de noviembre de



dos mil veinte¹, por lo tanto, habiéndose formulado el proyecto antes señalado, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco², en virtud que la empresa actora recurrente se inconforma del auto de fecha **veintinueve de agosto de dos mil diecinueve**, a través del cual se desechó la demanda.

Así también se desprende de autos (foja 175 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo citado le fue notificado a la recurrente el **treinta de agosto de dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del tres al nueve de septiembre de dos mil

¹ En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso **c)**, de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.

² **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Subrayado añadido)



de la empresa ***** , -empresa que cedió los derechos de las unidades de transporte público- lo que resulta indebido, pues tal aspecto es irrelevante para el presente asunto, toda vez que no está a discusión la personalidad ni el interés legítimo del C. ***** , como representante legal de la diversa empresa mencionada, ya que tal persona actúa en el juicio contencioso administrativo de origen como apoderado legal de la empresa demandante *****

- Que en ese sentido, sí tiene interés legítimo para realizar los trámites que le fueron negados por las autoridades demandadas, ello por virtud del convenio notariado de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, a través del cual, la empresa ***** , cedió los derechos que amparan las unidades registradas bajo los números económicos ***** , a favor de la empresa hoy actora ***** , por lo que resulta irrelevante señalar que el C. ***** , es el actual Presidente del Consejo de Administración de la primera de las citadas empresas, aclarando que la cesión de derechos correspondientes a las unidades anteriormente detalladas, ya habían sido aprobados y autorizados por la otrora Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, específicamente, por el entonces Director General de Transporte, tal y como consta en los oficios de pre-autorización que fueron agregados como prueba a su escrito de demanda, pero por el cambio de funcionarios de la citada secretaría, el trámite quedó a cargo de los nuevos funcionarios para ser autorizado y concluido, resultando en las negativas ahora reclamadas; siendo que tales documentales públicas también sirven de prueba para acreditar su interés legítimo para promover el juicio de origen, pues al promovente le fue reconocida la personalidad con la que se ostenta en el trámite de la referida pre-autorización de cesión de derechos ante la autoridad administrativa ahora demandada, por lo que es procedente revocar el auto de desechamiento y admitir a trámite la demanda.

5

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO

RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que son **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos de reclamación expuestos por la parte recurrente, siendo lo procedente **revocar** el auto de **veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, a través del cual se desechó la demanda**, dictado en el expediente **414/2019-S-3**, por las consideraciones siguientes:

Como así se hizo ver en los resultandos **1 y 2** de este fallo, en el proveído recurrido de fecha **veintinueve de agosto de dos mil**



Precisado lo anterior, conviene traer a colación lo que para tal efecto prevén los artículos 39 y 40, fracción VII, antes señalados, mismos que deben complementarse, por ser aplicables, con los diversos 43, 44, 46 y 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, preceptos que son del texto siguiente:

“Artículo 39.- Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

En cualquier momento del juicio contencioso administrativo, ya sea en la vía ordinaria o en la sumaria, las partes podrán celebrar convenios para conciliar sus intereses. En tal caso, dichos convenios deberán presentarse para su ratificación y aprobación ante la Sala respectiva para que sean elevados a la categoría de cosa juzgada.

Artículo 40.- El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

(...)

VII. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor;

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

(...)

Artículo 43.- La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:

I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco;

III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;

IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;

V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

VI. La pretensión que se deduce;

VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan;

VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad;

IX. Los conceptos de nulidad planteados;

X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital; y

XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones I y X del párrafo anterior, la demanda se tendrá por no presentada.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.

Artículo 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.

(...)

Artículo 46.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado, o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los



impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación; o

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, los que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación, o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos señalados en la fracción I, del párrafo primero de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquella, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá en el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

Artículo 47.- Recibida la demanda en la Oficialía de Partes, se turnará dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a su recepción a la Sala Unitaria que corresponda, para que el Magistrado titular de la misma la admita, prevenga o **deseche**, dentro del plazo de tres días hábiles a su recepción.

El desecharse de la demanda procede en los siguientes casos:

I. Si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; o

II. Si siendo oscura o irregular y prevenido el actor para subsanarla, no lo hiciere en el término de cinco días. La oscuridad o irregularidad subsanables, sólo versarán respecto de los requisitos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y XI del artículo 43.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se desprende, en principio, que sólo podrán intervenir en el juicio contencioso administrativo las personas que tengan **interés legítimo**; asimismo, en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas por el Estado, deberá acreditar su *interés jurídico(sic)*⁵ mediante el

⁵ Resulta oportuno aclarar que en cuanto al acreditamiento del *interés jurídico(sic)* que debe demostrar el actor para obtener sentencia favorable, cuando se trate de una actividad regulada por el Estado, esto en realidad se refiere a demostrar su **pretensión**, pues en ese caso, no se está tutelando un requisito para la procedencia del juicio, sino para la valoración de los elementos

documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

Asimismo, se desprende que el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente, entre otros, cuando se intente en contra de actos o resoluciones que **no afecten el interés legítimo del actor**.

Igualmente, se obtiene que el legislador local, en uso de sus facultades constitucionales, determinó fijar los requisitos que debe contener el escrito de demanda dirigido a este tribunal, tales como: el señalar el nombre del actor o de quien promueva en su nombre; el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de este tribunal; así como señalar los actos impugnados; la autoridad o autoridades a quienes se les atribuye y el domicilio de éstas; el tercero interesado, en el caso que existiera; así como la manifestación “bajo protesta de decir verdad”, de la fecha en la que fue notificado o cuando tuvo conocimiento del o de los actos controvertidos; la descripción de los hechos; los conceptos de impugnación; la firma del actor o de un tercero a su ruego, poniendo la huella digital del actor y; finalmente, precisar las pruebas que se ofrezcan.

10

Luego, tratándose de requisitos tales como, entre otros, señalar los actos impugnados y autoridades demandadas, si se omiten señalarlos, el Magistrado Unitario, previo a admitir, por única ocasión, deberá **requerir** al promovente para que en el término de cinco días (hábiles) los señale, apercibido que en caso de incumplimiento, **se desechará la demanda**.

De igual manera, se advierte que el actor deberá adjuntar a su demanda, entre otros, el documento en el que conste el acto impugnado, o en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la solicitud no resuelta por la autoridad y, en caso de que este documento no se adjunte a la demanda, el Magistrado Unitario, previo a admitir, deberá requerir al promovente para que en el término de cinco días hábiles lo presente, apercibido que en caso de incumplimiento, se desechará la demanda, ello salvo que el actor manifieste que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, pues en este caso, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución, siendo que la autoridad, al contestar la



demanda, deberá acompañar constancia del acto administrativo impugnado y su notificación, lo que el actor podrá combatir mediante la ampliación a la demanda.

Por último, que después de la recepción de la demanda en la Sala Unitaria que corresponda, el Magistrado titular de la misma podrá admitir, prevenir o **desechar**, dentro del plazo de tres días hábiles a su recepción, siendo que el desechamiento de la demanda procede, entre otras causas, si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Señalado lo anterior, a fin de dar contenido y claridad al presente fallo, se estima pertinente hacer alusión a la contradicción de tesis **111/2013**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se abordaron las notas distintivas de los conceptos de **interés jurídico** e **interés legítimo**, a lo largo de la evolución jurídica nacional, concluyendo que conforme a la legislación vigente, debe entenderse como interés jurídico a aquél que se ha identificado con la titularidad de un derecho subjetivo, es decir, con la posibilidad de hacer o querer determinada circunstancia y la posibilidad de exigir a otros el respeto de la misma, que tal interés implica una afectación directa e inmediata en su esfera jurídica, situación que surge a partir de la titularidad de un derecho subjetivo, de ahí que el concepto de interés jurídico se identifica con lo que se ha entendido por *parte agraviada* para efectos de la promoción del juicio de amparo.

Por otro lado, se destacó que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, sin que se trate de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, que en realidad este concepto se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que ésta requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, el sujeto que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

La contradicción de tesis antes referida dio sustento a la tesis de jurisprudencia **P./J.50/2014(10a.)**, publicada en el Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta, décima época, libro 12, noviembre de dos mil catorce, tomo I, registro 2007921, página 60, que es del contenido siguiente:

“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.”



Señalado lo anterior, como se anticipó, se estiman, **parcialmente fundados** y **suficientes** los argumentos de reclamación expresados por la parte actora, por lo siguiente:

En principio, fue inexacto que la Sala de origen declarara improcedente el juicio, por estimar que la empresa actora no acreditó con medio de prueba alguno que las autoridades demandadas hayan atentado contra su *interés legítimo* (adquirido mediante alguna modificación a la concesión o permiso de transporte público), lo cual constituiría la afectación a su esfera de derechos, y que si la pretensión de la demandante es el reconocimiento de una situación jurídica individualizada (entiéndase, respecto a cesión de derechos concesionarios), era necesario que acreditara ser titular del derecho puesto a discusión, mediante la exhibición del título respectivo.

Lo anterior, porque a consideración de este Pleno, al exigir la Sala *a quo* la acreditación de una afectación como titular del derecho en discusión, en realidad pretende que se acredite un interés jurídico, no así legítimo, siendo que conforme a lo ya explicado, no es jurídicamente correcto dotar de contenido similar a dos figuras jurídicas que tienen alcances diferentes.

Ello porque se reitera, mientras el interés jurídico implica una afectación directa e inmediata en la esfera jurídica, situación que surge a partir de la titularidad de un derecho subjetivo, el interés legítimo requiere la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicho sujeto requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico (titularidad del derecho), ello al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama, produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

Sirve de sustento a la determinación anterior, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 141/2002**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVI, diciembre de dos mil dos, página 241, registro 185377, que es del contenido literal siguiente:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.”

14

Señalado lo anterior, se estima que **asiste** la razón a la parte actora en torno a sus argumentos en los que en esencia sostiene, que contrario al dicho de la Sala *a quo*, sí acredita la afectación a sus intereses legítimos con la actuación de la autoridad administrativa demandada, a través de la cual se le negó la autorización para los trámites de cesión de derechos y que, por tanto, a fin de salvaguardar los intereses y bienes de la empresa actora, estaba habilitada para interponer el juicio contencioso administrativo de origen, pero ello únicamente de forma parcial, es decir, por lo que hace a algunas de las actuaciones que señaló como demandadas.

Efectivamente, a consideración de este Pleno, la parte actora en el juicio contencioso administrativo de origen, logra acreditar parcialmente la afectación a sus intereses legítimos, pero sólo por cuanto hace a algunos de los actos que señaló como impugnados, ello toda vez que como ya lo hemos dicho, en el juicio de origen, la parte actora es la empresa ***** , quien a través de su representante legal, el C. ***** , compareció a demandar expresamente y como así se precisó anteriormente, lo siguiente (actuaciones que este órgano procede a identificar en incisos para su mejor comprensión y análisis):

- 1) La “negativa” de las autoridades demandadas, de autorizar los trámites de cesión de derechos de las unidades con números económicos ***** , que solicitó

***** , solicitó a la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, la cesión de derechos de las unidades
***** de la empresa
***** , a favor de la diversa empresa ***** . -fojas 102 y 103 de las copias certificadas del expediente de origen-.

- Oficio ***** de fecha **diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**, a través del cual el Director General de Transporte de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, consideró procedente el trámite de pre-autorización de cesión de derechos de la unidad con número económico ***** , de la empresa ***** , a favor de la diversa empresa ***** , e indicó que se contaba con un plazo de ciento veinte días naturales para realizar (entiéndase, culminar) el trámite respectivo, debiendo cumplirse con los requisitos que marca la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco y su reglamento, para lo cual el convenio de cesión de derechos debía celebrarse de forma posterior a ese oficio, además contener el número de pre-autorización -foja 64 de las copias certificadas del expediente de origen-.
- Oficio ***** de fecha **diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**, a través del cual, se consideró procedente el trámite de pre-autorización de cesión de derechos de la unidad con número económico **** (en términos idénticos a lo detallado en el oficio ***** -foja 66 de las copias certificadas del expediente de origen-.
- Oficio ***** de fecha **trece de noviembre de dos mil dieciocho**, a través del cual, se consideró procedente el trámite de pre-autorización de cesión de derechos de la unidad con número económico **** (en términos idénticos a lo detallado en el oficio ***** -foja 68 de las copias certificadas del expediente de origen-.
- Oficio ***** de fecha **diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**, a través del cual, se consideró procedente el trámite de pre-autorización de cesión de derechos de la unidad con número económico **** (en términos idénticos a lo detallado en el oficio ***** -foja 71 de las copias certificadas del expediente de origen-.
- Oficio ***** de fecha **trece de noviembre de dos mil dieciocho**, a través del cual, se consideró procedente el trámite de pre-autorización de cesión de derechos de la unidad con número económico **** (en términos idénticos a lo detallado en el oficio ***** -foja 73 de las copias certificadas del expediente de origen-.
- Oficio ***** de fecha **cinco de noviembre de dos mil dieciocho**, a través del cual, se consideró procedente el trámite de pre-autorización de cesión de derechos de la unidad con número económico **** (en términos idénticos a lo detallado en el oficio ***** -foja 76 de las copias certificadas del expediente de origen-.
- Oficio ***** de fecha **cinco de noviembre de dos mil dieciocho**, a través del cual, se consideró procedente el trámite de pre-autorización de cesión de derechos de la unidad con número económico **** (en términos idénticos a lo detallado en el oficio



***** -foja 78 de las copias certificadas del expediente de origen-

- Oficio ***** de fecha **diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**, a través del cual, se consideró procedente el trámite de pre-autorización de cesión de derechos de la unidad con número económico **** (en términos idénticos a lo detallado en el oficio ***** -foja 80 de las copias certificadas del expediente de origen-
- Oficio ***** de fecha **trece de noviembre de dos mil dieciocho**, a través del cual, se consideró procedente el trámite de pre-autorización de cesión de derechos de la unidad con número económico **** (en términos idénticos a lo detallado en el oficio ***** -foja 82 de las copias certificadas del expediente de origen-
- Oficio ***** de fecha **cinco de noviembre de dos mil dieciocho**, a través del cual, se consideró procedente el trámite de pre-autorización de cesión de derechos de la unidad con número económico **** (en términos idénticos a lo detallado en el oficio ***** -foja 85 de las copias certificadas del expediente de origen-
- Oficio ***** de fecha **trece de noviembre de dos mil dieciocho**, a través del cual, se consideró procedente el trámite de pre-autorización de cesión de derechos de la unidad con número económico **** (en términos idénticos a lo detallado en el oficio ***** -foja 87 de las copias certificadas del expediente de origen-
- Oficio ***** de fecha **diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**, a través del cual, se consideró procedente el trámite de pre-autorización de cesión de derechos de la unidad con número económico **** (en términos idénticos a lo detallado en el oficio ***** -foja 90 de las copias certificadas del expediente de origen-
- Oficio ***** de fecha **trece de noviembre de dos mil dieciocho**, a través del cual, se consideró procedente el trámite de pre-autorización de cesión de derechos de la unidad con número económico **** (en términos idénticos a lo detallado en el oficio ***** -foja 92 de las copias certificadas del expediente de origen-
- Oficio ***** de fecha **cinco de noviembre de dos mil dieciocho**, a través del cual, se consideró procedente el trámite de pre-autorización de cesión de derechos de la unidad con número económico **** (en términos idénticos a lo detallado en el oficio ***** -foja 95 de las copias certificadas del expediente de origen-
- Oficio ***** de fecha **diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**, a través del cual, se consideró procedente el trámite de pre-autorización de cesión de derechos de la unidad con número económico **** (en términos idénticos a lo detallado en el oficio ***** -foja 97 de las copias certificadas del expediente de origen-

Señalado lo anterior, del análisis integral de las constancias de autos antes detalladas, se obtiene que por lo que hace a la actuación señalada en el inciso **1)** -negativa de autorizar los trámites de cesión de derechos de las unidades *****-, de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁶, los actos administrativos que efectivamente deben tenerse como impugnados para efectos del juicio contencioso administrativo, por tratarse de la declaración de voluntad, unilateral, concreta y ejecutiva que constituye una decisión ejecutoria, que emana del ente de la administración pública, en ejercicio de una potestad que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva, son los oficios ***** y ***** de fechas **once de abril de dos mil diecinueve**, a través de los cuales el Director de Transporte de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, determinó **improcedentes** los trámites de cesión de derechos presentados los días catorce y quince de febrero de dos mil diecinueve, respecto de las unidades con números económicos *****; documentales que se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 68, fracciones I y II, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente⁷, y que se digitalizan para mayor claridad:

18

⁶ “**Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

(...)”

⁷ “**Artículo 68.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

II. Las documentales públicas y la inspección judicial siempre harán prueba plena;

(...)”



MOVILIDAD *Dirección de Transportes* 99
104

14 MAYO 2019

OFICIO NUM: [REDACTED]
ASUNTO: Improcedente de Cesión de Derechos.

Villahermosa, Centro, Tabasco; a 11 de Abril 2019.

C. [REDACTED]
Gerente General de Transporte Suburbano
Centro, Tabasco.

En atención a su escrito turnado a la Dirección de Transportes con el Folio [REDACTED] de fecha 14 de Febrero del presente año, mediante el cual solicita se le autorice trámite de Cesión de Derechos, de la Unidad con Número Económico [REDACTED] le comunico lo siguiente:

Al respecto me permito informarle que su solicitud resulta **IMPROCEDENTE**, debido a que el trámite que solicita no cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 101 y 103 del Reglamento de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco.

Artículo 101. - Las organizaciones de concesionarios y/o permisionarios, cualquiera que sea la forma legal que adopten, deberán registrarse ante la Secretaría y cumplir con las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 103. - Los concesionarios y/o permisionarios que se asocien para constituir empresas de transporte, deberán hacerlo a través de una cesión de derechos a la misma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 de la Ley y demás lineamientos que al efecto establezca la Secretaría.

Así mismo le hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda minuciosa en el Registro Estatal de Comunicaciones y Transporte de esta dependencia se encontró que actualmente el representante Legal de la Empresa denominada Autotransporte Platano y Cacao S.A de C.V. es el C. Cirilo Torres Alegria; por lo tanto para efectos de poder otorgar la Cesión de Derecho que solicita y no violentar derechos del antes mencionado, solicito a usted tenga a bien actualizar el Convenio de Cesión de Derechos celebrado ante Notario.

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes para cualquier aclaración.

Atentamente
Lic. [REDACTED]
Director de Transportes

DIRECCIÓN DE TRANSPORTE

C.c.p. - Dir. [REDACTED] - Secretario de Movilidad. Para su superior conocimiento.
C.c.p. - Mtro. [REDACTED] - Mtro. - Subsecretario de Transportes. Para su conocimiento.
C.c.p. - Lic. [REDACTED] - Lic. - Subsecretario de Transportes. Para su conocimiento.
C.c.p. - Lic. [REDACTED] - Lic. - Director de Registro. Para su registro.
C.c.p. - Arq. [REDACTED] - Arq. - Archivo.
L'AGMAY BACQ'

Porfirio Carlos Pellicer Cámara s/n eq. Distrito Minatitlán Fracc. José Pagés Llergo, C.P. 86125 Villahermosa, Tabasco. Tel. +52 (993) 3 50 39 99

COPIA CERTIFICADA

MOVILIDAD *Dirección de Transportes* 53

14 MAYO 2019

OFICIO NUM: [REDACTED]
ASUNTO: Improcedente de Cesión de Derechos.

Villahermosa, Centro, Tabasco; a 11 de Abril 2019.

C. [REDACTED]
Gerente General de Transporte Suburbano
Centro, Tabasco.

En atención a su escrito turnado a la Dirección de Transportes con el Folio [REDACTED] de fecha 15 de Febrero del presente año, mediante el cual solicita se le autorice trámite de Cesión de Derechos, de la Unidad con Número Económico [REDACTED] le comunico lo siguiente:

Al respecto me permito informarle que su solicitud resulta **IMPROCEDENTE**, debido a que el trámite que solicita no cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 101 y 103 del Reglamento de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco.

Artículo 101. - Las organizaciones de concesionarios y/o permisionarios, cualquiera que sea la forma legal que adopten, deberán registrarse ante la Secretaría y cumplir con las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 103. - Los concesionarios y/o permisionarios que se asocien para constituir empresas de transporte, deberán hacerlo a través de una cesión de derechos a la misma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 de la Ley y demás lineamientos que al efecto establezca la Secretaría.

Así mismo le hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda minuciosa en el Registro Estatal de Comunicaciones y Transporte de esta dependencia se encontró que actualmente el representante Legal de la Empresa denominada Autotransporte Platano y Cacao S.A de C.V. es el C. Cirilo Torres Alegria; por lo tanto para efectos de poder otorgar la Cesión de Derecho que solicita y no violentar derechos del antes mencionado, solicito a usted tenga a bien actualizar el Convenio de Cesión de Derechos celebrado ante Notario.

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes para cualquier aclaración.

Atentamente
Lic. [REDACTED]
Director de Transportes

DIRECCIÓN DE TRANSPORTE

C.c.p. - Dir. [REDACTED] - Secretario de Movilidad. Para su superior conocimiento.
C.c.p. - Mtro. [REDACTED] - Mtro. - Subsecretario de Transportes. Para su conocimiento.
C.c.p. - Lic. [REDACTED] - Lic. - Subsecretario de Transportes. Para su conocimiento.
C.c.p. - Lic. [REDACTED] - Lic. - Director de Registro. Para su registro.
C.c.p. - Arq. [REDACTED] - Arq. - Archivo.
L'AGMAY BACQ'

Porfirio Carlos Pellicer Cámara s/n eq. Distrito Minatitlán Fracc. José Pagés Llergo, C.P. 86125 Villahermosa, Tabasco. Tel. +52 (993) 3 50 39 99

COPIA CERTIFICADA

Así, conforme a las resoluciones antes digitalizadas y analizadas, este órgano colegiado considera que, en el caso, sin prejuzgar sobre la legalidad de los oficios ***** y ***** , de fechas **once de abril de dos mil diecinueve**, *preliminarmente sí se acredita el interés legítimo de la empresa actora* ***** , para impugnar dichos actos a través del juicio contencioso administrativo, dado que si bien, aún en el supuesto sin conceder como lo afirmó la Sala, de autos no se advirtiera que demuestre la titularidad de un derecho subjetivo, tal como ser titular de una concesión que ampare las unidades con números económicos ***** , lo cierto es que, a través de dichos oficios se determinaron **improcedentes** las solicitudes de la ahora demandante para obtener la autorización de cesión de derechos respecto de las unidades mencionadas, lo que de suyo ya causa una afectación en su esfera de derechos, al no acceder la autoridad emisora a sus pretensiones.

20

Máxime que de forma previa a tales oficios, el Director General de Transporte de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, mediante los distintos oficios ***** y ***** de fechas **diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**⁸, consideró procedente el trámite de pre-autorización de cesión de derechos de las unidades con números económicos ***** de la empresa ***** , a favor de la empresa hoy actora ***** , para lo cual se indicó, entre otras, que se contaba con ciento veinte días naturales para realizar (entiéndase, culminar) el trámite respectivo, debiendo cumplir con los requisitos que marca la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco y su reglamento.

De conformidad con lo anterior, si los oficios ***** y ***** , de fechas **once de abril de dos mil diecinueve**, que contienen la “negativa” de autorización de cesión de derechos impugnada en la vía contencioso administrativa -inciso 1) identificado por este Pleno-, se emitieron como resultado de un procedimiento en el que la hoy empresa recurrente ya había sido pre-autorizada como cesionaria de los derechos de las unidades con números económicos ***** , es que se considera que, contrario a lo que señala la Sala, sí le causa una afectación a sus **intereses legítimos**, la respuesta dada a través de los citados oficios, máxime que atendiendo al principio de *presunción de*

⁸ Documentales visibles a folios 64 y 66 de las copias certificadas del expediente de origen.



legalidad de los actos administrativos, dichas actuaciones surten sus efectos legales, hasta en tanto no se declare su ilegalidad en la instancia correspondiente.

Por lo anterior, es que se estima que, atendiendo a las particularidades del presente caso, no se actualiza de manera manifiesta e indudable la falta de interés legítimo de la demandante, esto por cuanto hace a los oficios ***** y *****, de fechas **once de abril de dos mil diecinueve**, que contienen la “negativa” de autorización de cesión de derechos de las unidades con números económicos *****

Por tanto, no era exigible acreditar el *interés legítimo* de la actora mediante la demostración de la titularidad del derecho cuestionado en las peticiones que fueron declaradas improcedentes (cesión de derechos concesionarios de las unidades con números económicos *****), pues el determinar si le asiste el derecho o no a obtener las prestaciones pretendidas, así como si las actuaciones de la autoridad demandada atendieron a los principios de legalidad, deberá dilucidarse a través de la sentencia que, en su caso, resuelva el fondo del asunto, por lo que tampoco resultaba trascendente que, en este momento procesal, exhibiera concesión de transporte público alguna que amparara las unidades referidas, o el determinar lo acertado o no de la exposición de motivos de la autoridad en los oficios impugnados de trato -entre ellos, que el C. *****, es el actual Presidente del Consejo de Administración de la empresa *****, por lo que debía actualizarse el convenio de cesión de derechos-; pues **el acreditamiento del interés legítimo se da, en principio, por virtud de que los actos impugnados van dirigidos a la empresa actora y su representante legal, y en su caso, también por sus antecedentes**, y, por tanto, es posible sostener que en el caso se declaró improcedente la demanda bajo causas que en realidad corresponden al estudio de fondo del asunto.

Sustenta la determinación anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **P./J. 135/2001**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XV, enero de dos mil dos, página 5, registro 187973, que es del texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

Igualmente, como criterio orientador, la jurisprudencia **V-J-SS-78**, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año V, número 57, de septiembre de dos mil cinco, página 7, misma que establece:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes.”

22

No es óbice a lo antes determinado que en el artículo 39, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se disponga que en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su *interés jurídico*(sic) mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo; sin embargo, como previamente se ha aclarado, de la interpretación correcta que al efecto se realice a la parte normativa enunciada, se desprende que en cuanto al acreditamiento del *interés jurídico*(sic) que debe demostrar el actor para obtener sentencia favorable, cuando se trate de una actividad regulada por el Estado; esto en realidad se refiere a demostrar su **pretensión**, pues en ese caso, no se está tutelando un requisito para la procedencia del juicio, sino para la valoración de los elementos y/o documentos con los que el actor demuestre tener un derecho subjetivo, es decir, con los que intente acreditar en fondo su acción; razón por la cual, resulta imprecisa la interpretación de la *a quo*, pues pronunciarse en torno a la legalidad de los actos impugnados y de sus antecedentes, a la luz de las consideraciones expuestas por la autoridad administrativa, deberá ser materia del fondo del juicio contencioso administrativo intentado, a través de la sentencia que en definitiva se emita en el mismo.

Resulta aplicable al caso, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 142/2002**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,



novena época, tomo XVI, diciembre de dos mil dos, página 242, de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.”

(Énfasis añadido)

Igualmente, apoya el razonamiento anterior, por *analogía*, la tesis **I.7o.A.641 A**, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, julio de dos mil nueve, página 2120, registro 166770 de rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY RELATIVA, AL SEÑALAR QUE SÓLO PODRÁN INTERVENIR EN EL JUICIO DE QUE CONOCE LAS PERSONAS QUE TENGAN INTERÉS LEGÍTIMO EN ÉL Y QUE CUANDO EL ACTOR PRETENDA OBTENER UNA SENTENCIA QUE LE PERMITA REALIZAR ACTIVIDADES REGULADAS, DEBE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO MEDIANTE LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE ACCESO EFECTIVO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. El artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal señala que sólo podrán intervenir en el juicio de que conoce las personas que tengan interés legítimo en él y que cuando el actor pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso. Ahora bien, el acceso efectivo a la impartición de justicia previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

constituye una prerrogativa fundamental en favor de los gobernados, con el fin de lograr una justicia expedita, eficaz y confiable para dirimir cualquier conflicto derivado de resoluciones o situaciones jurídicas concretas. Así, el ejercicio de esa garantía se encuentra delimitado, inicialmente, con la existencia de un derecho legalmente reconocido. En esa tesitura, una vez que el particular instaura el juicio contencioso administrativo para solicitar el reconocimiento y respeto del derecho que se estima conculcado por actos de autoridad, es cuando se le permite obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas en el procedimiento, con la condición indiscutible de demostrar la titularidad o la facultad que le asista sobre el derecho que defiende, por lo que dicho precepto 34 no infringe la mencionada garantía ni el principio de imparcialidad que prevé tal prerrogativa, pues éste debe entenderse desde un aspecto subjetivo, con relación a las condiciones particulares del juzgador que no le permitan conocer y resolver determinado asunto y, otro objetivo, referente a las condiciones normativas como presupuestos de ley que necesariamente deben ser aplicadas por el Juez para analizar y resolver la controversia en determinado sentido.”

Por otra parte, a consideración de este Pleno, con los elementos con que se cuentan en autos, antes analizados, no se logra acreditar que la parte actora cuente con interés legítimo para demandar los actos impugnados que detalló y este órgano identificó como **2)**, es decir, la “negativa” de las autoridades de recibir los trámites conducentes para la cesión de derechos respecto de las distintas unidades con números económicos *****; de ahí que en esta parte sean **infundados** los argumentos de la actora para atender a sus pretensiones.

24

Lo anterior es así, pues conforme a los razonamientos antes expuestos, el acreditamiento del interés legítimo se da, en principio, por virtud del acto impugnado, siendo que además, conforme a los preceptos antes analizados, es carga procesal de la parte actora, **adjuntar a su demanda**, entre otros, el documento en el que conste el acto impugnado, o en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la solicitud no resuelta por la autoridad y, en caso de que el documento no se adjunte a la demanda, el Magistrado Unitario, previo a admitir, deberá requerir al promovente para que en el término de cinco días hábiles lo presente, apercibido que en caso de incumplimiento, se desechará la demanda.

En ese orden de ideas, de una revisión integral a las constancias de autos, si bien se advierten manifestaciones de la parte actora en torno a la “negativa” de las autoridades demandadas de recibir los trámites conducentes respecto de la cesión de derechos de las unidades *****; lo cierto es que no obra agregado elemento probatorio alguno que acredite tal negativa, y con ello, que este Pleno pueda determinar si esa actuación



que impugna causa afectación o no a los intereses legítimos del demandante.

Ello es así, pues con independencia de que la Sala Unitaria haya determinado desechar la demanda bajo consideraciones inexactas que como se ha determinado, en realidad corresponden al fondo del asunto, es el caso que este Pleno, de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, antes analizado, no soslaya que la promovente no exhibió prueba fehaciente con la que demostrara la existencia del acto impugnado que contenga la “negativa” antes señalada bajo el inciso 2), o bien, el documento donde constara la solicitud de la actora presentada por escrito ante las autoridades demandadas, en el que, de forma previa a la presentación de la demanda, se haya negado el trámite de cesión de derechos de las distintas unidades con números económicos ***** , incluso aun, por renuencia de la autoridad a recibir tales trámites, por tanto, se insiste, no se cuentan con elementos para determinar la afectación o no a los intereses legítimos del demandante, en relación con la *litis* en este recurso.

25

Sirve de sustento a la determinación anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 84/2018 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 57, tomo I, agosto de mil dieciocho, página 1101, registro 2017685, que es del contenido siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO. De los artículos 14, fracción VI, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá del juicio contencioso administrativo promovido contra las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. De dichas normas se deduce que tratándose de la impugnación de la actualización y cálculo de incrementos a una pensión se requiere de una resolución dictada por el Instituto referido, lo que presupone que el actor, antes de acudir al juicio contencioso

administrativo federal, debió gestionar ante la autoridad administrativa que se le otorgaran dichos incrementos, a fin de que se pronunciara de manera expresa o ficta su negativa a acordar de manera favorable la instancia ante aquélla planteada, máxime que en las tesis aislada 2a. X/2003 y de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, para que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.”

(Énfasis añadido).

Del criterio jurisprudencial anterior, en relación con el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, primer párrafo y fracción XII⁹, se advierte que, para la procedencia del juicio contencioso administrativo, se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o en su caso, la configuración de una **negativa ficta** (que requiere una previa solicitud ante la autoridad administrativa), para que sea susceptible de impugnarse ante este tribunal.

26

Lo anterior atiende a que el juicio contencioso administrativo es de jurisdicción restringida, esto es, que para determinar si es o no procedente el mismo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trate, a fin de dilucidar si constituye realmente una **resolución definitiva**, es decir, el producto final o voluntad definitiva de la administración pública, que afecte los intereses legítimos del demandante, la cual suele ser de dos formas:

a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión, cuyas características ocasione agravios a los gobernados.

⁹ “Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

(...)

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

(...)”



Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de ‘resoluciones definitivas’ las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

(Énfasis añadido).

Así, el primer tipo de actos a los que alude la tesis transcrita son propiamente las **resoluciones administrativas definitivas**, pues tienen su antecedente en un procedimiento previo y constituyen un acto administrativo decisorio.

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan **una determinación o decisión final de la autoridad**, que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, el acto debe reunir las características de unilateralidad y obligatoriedad.

De tal suerte que si la actora no exhibió elemento alguno que acredite la existencia de la resolución negativa impugnada en el inciso **2)**, y dado que el juicio contencioso administrativo sólo es procedente contra actos **expresos** o **tácitos** que se ubiquen en los supuestos antes analizados, por ende, es procedente **instruir** a la Sala de origen con el objetivo de que requiera a la parte actora a fin de que exhiba el acto impugnado antes señalado, mediante la exhibición del documento *expreso*, o bien, de la solicitud a la que haya recaído una *negativa ficta*, y con lo cual será posible objetivamente determinar si tal actuación causa afectación a los intereses legítimos del demandante, y además, las autoridades que deben ser emplazadas por ser las emisoras de tal actuación.

28

Pues en el caso, se estima que el hecho de no poder determinar en este momento la afectación a los intereses legítimos del demandante por virtud de haber omitido exhibir el acto administrativo expreso o ficto, no es suficiente para desechar la demanda por lo que hace al acto impugnado que este Pleno identificó como **2)**, dado que el artículo 44, párrafo *in fine*, antes transcrito, establece que si el actor no adjunta a su demanda el documento en donde conste el acto impugnado o la copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, por seguridad jurídica y a fin de respetar el principio de previa audiencia, habida cuenta que se trata de un requisito subsanable, el Magistrado Unitario deberá **prevenir** a la promovente, para que lo presente dentro del plazo de cinco días hábiles, apercibiéndole que en caso de no presentarlo se desechará la misma por lo que hace a esa actuación.

Así, como corolario de lo antes analizado, a fin de no dejar en estado de indefensión a la actora, es procedente **revocar** el auto recurrido de fecha **veintinueve de agosto de dos mil diecinueve**, dictado por la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal dentro de los autos del expediente **414/2019-S-3**, y se **instruye** a la **Tercera** Sala Unitaria para que emita un nuevo acuerdo, en el cual:

- a) Considere que los oficios ***** y ***** , de fechas **once de abril de dos mil diecinueve**, emitidos por el Director de Transporte de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, a través de los cuales, determinó **improcedentes** los trámites de cesión de derechos presentados los días catorce y quince de febrero de dos mil diecinueve, por el C. ***** , en su calidad de Gerente General de la empresa ***** ¹ respecto de las unidades con números económicos ***** ,



documentos que *materialmente* contienen la “negativa” de la autoridad emisora de autorizar los trámites referidos, afectan los intereses legítimos de la empresa demandante, antes señalados, sin que sea necesario acreditar la titularidad de algún derecho para la procedencia de la acción, pues eso en todo caso, será materia de estudio de fondo del asunto. Con base en ello, en libertad de jurisdicción, provea lo que en derecho corresponda.

- b) **Requiera** a la accionante para que en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso, **exhiba el acto impugnado** que se identificó en este fallo como **2) “negativa” de las autoridades demandadas de recibir los trámites conducentes respecto de la cesión de derechos de las unidades**

mediante la exhibición de la resolución expresa o solicitud a la que haya recaído la negativa ficta de la autoridad demandada, siendo que será dicho documento el que acreditará la existencia del acto impugnado y permitirá conocer la autoridad administrativa que deberá ser emplazada a juicio (ello al poder identificar la autoridad a la que se atribuye la emisión de acto), y por tanto, será el documento que actualizará, en su caso, el *interés legítimo* de la demandante para reclamarlo a través del juicio contencioso administrativo de origen; transcurrido ese plazo, con libertad de jurisdicción, provea lo que en derecho corresponda.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor¹⁰, se confiere al Magistrado Instructor de la **Tercera** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, dé cumplimiento de lo aquí ordenado.

Finalmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que lo anteriormente expuesto no implica que se esté prejuzgando sobre la procedencia del juicio, o bien, sobre el fondo del asunto.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

¹⁰ “**Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son **parcialmente fundados** y **suficientes** los argumentos de reclamación; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** el acuerdo recurrido de **veintinueve de agosto de dos mil diecinueve**, emitido en el juicio de origen **414/2019-S-3**, a través del cual se desechó la demanda, esto de conformidad con los razonamientos señalados en el último considerando de este fallo.

V.- **Se instruye** a la **Tercera** Sala Unitaria en mención, para que emita un nuevo acuerdo, a través del cual:

- a) Considere que los oficios ***** y *****, de fechas **once de abril de dos mil diecinueve**, emitidos por el Director de Transporte de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, a través de los cuales, determinó **improcedentes** los trámites de cesión de derechos presentados los días catorce y quince de febrero de dos mil diecinueve, por el C. *****, en su calidad de Gerente General de la empresa ***** respecto de las unidades con números económicos *****, documentos que *materialmente* contienen la “negativa” de la autoridad emisora de autorizar los trámites referidos, afectan los intereses legítimos de la empresa demandante, antes señalados, sin que sea necesario acreditar la titularidad de algún derecho para la procedencia de la acción, pues eso en todo caso, será materia de estudio de fondo del asunto. Con base en ello, en libertad de jurisdicción, provea lo que en derecho corresponda.
- b) **Requiera** a la accionante para que en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso, **exhiba el acto impugnado** que se identificó en este fallo como **2) “negativa” de las autoridades demandadas de recibir los trámites conducentes respecto de la cesión de derechos de las unidades ******* ***** , mediante la exhibición de la resolución expresa o solicitud a la que haya recaído la negativa ficta de la autoridad demandada, siendo que será dicho documento el que acreditará la existencia del acto impugnado y permitirá conocer la autoridad administrativa que deberá ser emplazada a juicio (ello al poder identificar la autoridad a la que se atribuye la emisión de acto), y por tanto, será el documento que actualizará, en su caso, el *interés legítimo* de la demandante para reclamarlo a través del juicio contencioso administrativo de origen; transcurrido ese plazo, con libertad de jurisdicción, provea lo que en derecho corresponda.

30

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, se confiere al Magistrado Instructor de la **Tercera** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, dé cumplimiento de lo aquí ordenado.



VI.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-003/2020-P-3** y del juicio **414/2019-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, QUE AUTORIZA Y DA FE.

31

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-003/2020-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el doce de marzo de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----